



Coconuco Puracé ©, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
Demandada: MARIA VICTORIA MUÑOZ FLOR
Radicación: 19-585-4089-001-2018-00058-00

Teniendo en cuenta los escritos allegados vía correo electrónico del despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte de la **Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, refiriéndose a la No. **725021740056087** contenida en el pagaré No. **021746100002674**.

Igualmente se solicita:

- 1.- Se ordene al desglose de los pagarés, única y exclusivamente a favor del demandado.
- 2.- Se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad demandante, la cual puede ser retirada por nuestro apoderado judicial.
- 3.- Que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, pero es de advertir que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia (curadores, peritos, evaluadores, etc.), después de rendir sus cuentas corresponde su cancelación al demandado.
- 4.- Manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria favorable.

La anterior solicitud es COADYUVADA por la apoderada judicial Dra. Milena Jiménez Flor, quien actúa en representación de la entidad demandante.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso Ejecutivo Hipotecario, que tiene como parte ejecutada a la referida demandada, en que se dispuso libar mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de éste Juzgado, ha sido allegada la solicitud que antecede, infrascrita igualmente por la **Dra. MILENA JIMENEZ FLOR**, en su condición de apoderada de la entidad demandante, quien manifiesta que COADYUVA la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada, enervada por la **Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, Apoderada General para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., por lo que se le dará aplicación legal al escrito sobre COADYUVANCIA para la terminación por pago total de la obligación, en el presente asunto.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso, se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada, el desglose de la escritura pública para su retiro por la apoderada de la demandante y el archivo definitivo del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE - CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente decretar la Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé- Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido en contra de la señora MARIA VICTORIA MUÑOZ FLOR, identificada con la C.C. 34.548.829, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION **No. 725021740056087** contenida en el pagaré No. **021746100002674**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer la **cancelación de la medida cautelar** que fue decretada mediante auto del 6 de agosto de 2018, comunicada por **Oficio 523 del 10 de agosto de 2018** y por tanto consolidada en razón a este asunto; para lo cual se dispondrá librar la comunicación respectiva para ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán referente al bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliario **No. 120-60258**. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Disponer, previa solicitud, el **DESGLOSE** y entrega a la parte demandada del original del pagaré No. **021746100002674**, dejando en el expediente copia simple del mismo.

CUARTO: Disponer, el **DESGLOSE** y entrega a la apoderada de la parte demandante, de la *primera copia con destino al acreedor*, de la Escritura Pública # 0233 del 13 de febrero de 2004, sobre hipoteca indeterminada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-60258, elevada ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán, dejando en el expediente copia simple de la misma.

QUINTO: Tener por renunciado para la parte demandante el término de ejecutoria de esta providencia mas no el de notificación, conforme lo dispone el art. 119 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación, ARCHIVASE el proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2018-00058-00.
WHCO/whco.